



Floridablanca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00133  
ACCIONANTE: LUIS FERLEY SIERRA JAIMES  
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER), ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El accionante expuso que presentó ante la Alcaldía municipal de Floridablanca, Santander, varios escritos de petición, así: i) el 28 de septiembre de la presente anualidad, en la cual rogó la remoción de una placa alusiva al exgobernador de Santander Richard Aguilar Villa, ubicada en la cancha del barrio San Francisco del municipio; ii) el 4 de octubre siguiente radico dos escritos en los cuales imploró la remoción de la placa que hace alusión al exgobernador Didier Alberto Tavera, ubicada en el gimnasio al aire libre del barrio Lagos I de esta municipalidad y otra placa que hace alusión al exalcalde de esta cabecera municipal Héctor Mantilla, ubicada en el piso de la alameda que cruza en diagonal al barrio Bucarica, lo anterior en cumplimiento al Decreto 1678 de 1958 que reglamentó la Ley 4 de 1913. Pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde del municipio de Floridablanca Santander, quien guardó silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Por secretaría del despacho se intentó establecer comunicación con el accionante, a fin de determinar si hubo o no respuesta a las peticiones que radicó en el correo electrónico institucional de la Alcaldía y si se pretendía allegar algún elemento de juicio adicional, dado que no existe copia de las peticiones que presuntamente elevó el 4 de octubre de 2022, ni del recibido de la entidad demandada, contrario a lo que sucede con la solicitud del 28 de octubre anterior, no obstante, no fue posible.



## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía del municipio de Floridablanca Santander -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Luis Ferley Sierra Jaimes, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** a resolver se restringe a determinar si la Alcaldía del municipio de Floridablanca, menoscabó el derecho de petición del accionante al no resolver la solicitud que elevó e 28 de septiembre de 2022, de la cual allegó copia.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, sin lugar a dudas la autoridad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2022, contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar, así que se tomaran por ciertos los hechos que constan en el libelo tuitivo, conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como **problema jurídico asociado** se restringe a determinar si igual vulneración persiste respecto de las peticiones que presuntamente se presentaron el 4 de octubre de la presente anualidad, de las cuales se desconoce su presentación ante la entidad demandada.

La **respuesta a este problema jurídico** asociado surge negativa, pues no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite la radicación de la solicitud de escrito de petición del 4



de octubre de 2022 ante la entidad demandada, en consecuencia, no es viable presumir la vulneración del derecho fundamental reclamado.

#### 7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

71.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al



petionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

7.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme se establece con documento allegado al expediente, el 28 de septiembre de 2022 el accionante radicó en el correo electrónico [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) de la alcaldía municipal de Floridablanca, Santander, una petición;

ii) Según el accionante no recibió respuesta alguna;

iii) La autoridad demanda guardó silencio dentro el término legal otorgado.

iv) Ahora bien, no se allegó copia de las peticiones del 4 de octubre de 2022, tampoco copia del recibido de las mismas, ni elemento alguno que acreditara que fueron enviadas a la entidad demandada por cualquier medio.

**8.- Conclusiones. Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara,

---

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Alcaldía del municipio de Floridablanca, ni el señor alcalde Miguel Moreno, otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue radicada el 28 de septiembre de 2022, por medio del correo institucional [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co), conforme al soporte adjunto al escrito de tutela.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite constitucional, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado, máxime si la entidad mencionada nada aportó en su defensa, por ende, se ordenará al señor Alcalde de Floridablanca, Santander, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante, en petición radicada el 28 de septiembre de 2022, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

8.4. Por otra parte, en cuanto a las peticiones del 4 de octubre del 2022, no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud ante dicha entidad, tampoco de la existencia de las mismas, por lo tanto, no es viable presumir la presunta falta de respuesta de la entidad demandada, cuando ni siquiera se tiene certeza de que haya surgido la obligación, de contera no puede darse por cierta la presunta afrenta al derecho fundamental reclamado, en lo que exclusivamente respecta a dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, en lo que respecta a la petición elevada el 28 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor alcalde del municipio de Floridablanca Santander, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 28 de septiembre 2022 en el correo electrónico institucional [notificaciones@foridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@foridablanca.gov.co) por el señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NO TUTELAR** el derecho de petición del señor LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, contra la Alcaldía de Floridablanca, relacionado con las solicitudes del 4 de octubre de 20022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA